



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	JUAN ORLANDO GAVIRIA
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 01 003 2018 00252 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 042
PROVIDENCIA	SENTENCIA 410 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por JUAN ORLANDO GAVIRIA en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Afirma el actor que cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al extinto ISS, un total de 429.57 semanas. Al cumplir los requisitos para acceder al derecho de la prestación económica de vejez, el 3 de mayo de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y Colpensiones a través de la Resolución GNR 232240 del 8 de agosto de 2016 le negó el derecho a la prestación económica de vejez. Afirma que el 13 de julio de 2017 solicitó un nuevo estudio de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez y

Colpensiones mediante acto administrativo SUB 153245 de agosto 11 de 2017 negó la prestación solicitada.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- * Indexación de la condena.
- * Costas y agencias en derecho.

Conoció del proceso el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 21 de febrero de 2018, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 23-25.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que reposa en el expediente y con relación a los hechos afirmó que son ciertos. Se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas por carecer de fundamentación fáctica y legal, toda vez que Colpensiones toda vez que la entidad negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en los preceptos legales establecidos en la Ley 776 de 2002, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001. Propone las excepciones de Ausencia de causa para pedir; Prescripción; Imposibilidad de condena en costas y compensación y pago. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 353352018 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que reposa en el expediente y según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en aplicación a lo establecido en el artículo 3 y 6 del Decreto 1730 de 2001,

dado que el municipio de La Dorada reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez y la misma es incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Por medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, continuó conociendo del proceso el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el cual llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el 16 de junio de 2020 y a la que concurrieron los apoderados de las partes. Diligencia que fue suspendida por el término de quince días hábiles y en al cual resolvió oficiar al Municipio de La Dorada, Caldas, a fin de que remitiera copia de la Resolución que otorgó la pensión de vejez al demandante.

Una vez allegada la prueba solicitada al Municipio de La Dorada, Caldas, el juzgado de conocimiento realizó audiencia el 6 de agosto de 2021, a la que concurrieron los apoderados de ambas partes y presentaron los alegatos de conclusión; se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones invocadas en su contra, se CONDENÓ en costas a la parte demandante y se ordenó REMITIR el proceso en consulta. Luego de referirse al beneficio reclamado y su consagración legal, indica que al demandante le fue negado el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de Colpensiones. Además, según la historia laboral aportada, el actor cuenta con 429 semanas cotizadas a Colpensiones con anterioridad a la fecha del reconocimiento de la pensión de jubilación, reconocida por el municipio de La Dorada Caldas por ser trabajador del ente mencionado. Indica que el jubilado por una entidad estatal que pretenda una indemnización sustitutiva por el Seguro Social hoy Colpensiones, deberá acreditar que el tiempo y las cotizaciones que financiaron la pensión que en la actualidad

goza, son diferentes a las cotizaciones realizadas a las de prima media con prestación definida, debiéndose tener en cuenta también lo establecido en el artículo 17 de la Ley 595 de 1999. Reitera que el municipio de la Dorada, Caldas, mediante Resolución 892 del 31 de diciembre de 2003 reconoció pensión de jubilación al señor JUAN ORLANDO GAVIRIA, por sus servicios prestados de forma interrumpida como Guarda de Transito en el municipio, entre el 15 de noviembre de 1971 y diciembre de 2003 en valor de \$452.537. Aduce que al observar la historia laboral que reposa en el expediente se encuentra que los tiempos cotizados a Colpensiones corresponden a periodos en los que el demandante trabajó para el municipio de La Dorada, Caldas y que finalmente fue dicha municipalidad quien realizó la cotización de los mismos, es decir, que si bien se observa que las cotizaciones fueron realizadas por parte del Municipio de la Dorada y que no fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento de la jubilación del actor, lo cierto es que quien tendría derecho a reclamarlas conforme al citado artículo 17 de la Ley 595 de 1999, no es el accionante sino el municipio de La Dorada, Caldas, a fin de financiar parte de la pensión reconocida por dichos aportes realizados al entonces ISS. Diferente sería si el actor tuviera cotizaciones con empleadores distintos al municipio de La Dorada y cuyos tiempos no pudieran incluirse para la financiación de la misma, concluyendo por tal motivo que no es procedente el reconocimiento de la ISPV por los tiempos pretendidos y cotizados a Colpensiones, dado que estos deben ser reclamados por la entidad que reconoció la pensión de jubilación, para financiar la misma con tales aportes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en los que indica que para el presente caso se deben tener en cuenta el artículo 3 y 6 del Decreto 1730 de 2001, el artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, inciso (c) y (j). Por último, hace referencia a la Sentencia C-674 del 28 de junio de 2011 de la Corte Constitucional.

Para decidir el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas:

Establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993:

"ARTICULO. 37 Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

A su vez la normatividad anterior se encuentra reglamentada por el artículo 1 del Decreto 1730 de 2001, que establece:

"ARTICULO 1º-Causación del derecho. Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

"a) Que el afiliado se retire del servicio **habiendo cumplido con la edad**, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido "para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

"b) Que **el afiliado se invalide** por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

"c) Que **el afiliado fallezca** sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

"d) Que **el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera**, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994."

Indica el artículo 17 de la Ley de la 549 de 1999, que:

" ..."

"Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista."

En general de la prueba recaudada se desprende que el municipio de La Dorada, Caldas mediante Resolución 892 del 31 de diciembre de 2003 reconoció pensión de jubilación al señor JUAN ORLANDO GAVIRIA, a partir del 1 de enero de 2004 en cuantía de \$452.537, por haber laborado por espacio de 27 años, 3 meses y 23 días, así: del 15 de noviembre de

1971 al 31 de enero de 1978; del 16 de enero de 1980 hasta el 31 de enero de 1986 y del 7 de diciembre de 1988 hasta el 31 de diciembre de 2003.

Reposa también en el expediente historia laboral aportada con la demanda y de la cual se desprende que el demandante cotizó a Colpensiones 429,71 con anterioridad a la fecha del reconocimiento de la pensión de jubilación, por servicios prestados al Municipio de la Dorada, Caldas.

Encuentra esta servidora judicial ajustada a derecho la decisión tanto en su parte normativa, como en la valoración de la prueba, pues se encuentra que la parte actora pretende que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez sobre 429.71 semanas que cotizó al extinto ISS, por servicios prestados al municipio de La Dorada, Caldas, antes de que éste le reconociera la pensión de jubilación, por ello, para ratificar el análisis se remite al promotor de la Litis a la sentencia C-262 de 2001, en la que se estudió la demanda al artículo 17 de la Ley 549 de 1.999, "*por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional*", la acusación incluyó el siguiente aparte, por considerar que iba en detrimento del trabajador, en caso de recurrir a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez:

"Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del I.S.S."

Sobre el cual el alto tribunal consideró:

"Ahora bien: que los aportes que no se incluyan en el bono pensional o aquellos en los que no procede la expedición del bono, **deban entregarse a quien reconozca la pensión y no al trabajador que los hubiera hecho**, no infringe el ordenamiento superior, pues los aportes para pensión, efectuados por los

servidores públicos pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS y las Cajas o Fondos del sector público existentes antes de expedirse la ley 100/93, son recursos de carácter público que ingresan a un fondo común de naturaleza pública¹, según lo dispuesto en el artículo 32-b) de la ley 100/93, y están destinados al pago de las prestaciones pensionales. En consecuencia, dichos recursos **no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a la Seguridad Social**, como expresamente se establece en el penúltimo inciso del artículo 48 de la Constitución, al estatuir que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

"Esta la razón para que la Corte haya afirmado, al declarar la constitucionalidad del aparte citado del artículo 32-b), que la naturaleza misma de los aportes que conforman el fondo común "en ningún momento puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado. La Corte entiende que la definición que el inciso acusado hace del fondo común en el régimen de prima media con prestación definida como de naturaleza pública, es para denotar su contraposición con el régimen de ahorro individual, donde cada afiliado posee su cuenta de ahorro individual y como tal, su aporte no es utilizado para garantizar las pensiones de otros afiliados."²

"Por otra parte, es necesario aclarar que no se puede confundir el derecho adquirido a la pensión con las denominadas meras expectativas. En efecto: se tiene un derecho adquirido a la pensión cuando el trabajador ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, según el régimen al que pertenezca, para acceder a ella, esto es, edad, tiempo de servicios y cotizaciones. Cuando el trabajador no ha cumplido aún tales requisitos, no se puede hablar de derecho adquirido sino de una mera expectativa, que se convierte en derecho cuando aquél cumpla la condición faltante.

"Los aportes que un trabajador público realiza para pensión, en el régimen de prima media con prestación definida, ingresan al Sistema General de Pensiones, cuyo objetivo es "garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones que se fijan en la ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones"³; y, por consiguiente, no es posible devolverlos a los aportantes, como lo pretende la demandante.

Así las cosas, dichos aportes tienen una finalidad específica, "cual es pagar la pensión de los mismos aportantes y de las demás personas establecidas en la ley, pues la Seguridad Social según lo establece el artículo 48 de la Constitución, se rige por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, lo que obliga al Estado a ampliar la cobertura de los beneficios a toda la población, mediante el subsidio a las personas que, por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a ellos.

"En otras palabras, al disponer la disposición acusada, que dichos recursos sean entregados a la entidad que reconoce la pensión, lo que la norma acusada hace es garantizar, tanto el derecho individual de cada trabajador de las entidades territoriales o públicas a que se tengan en cuenta todos los tiempos trabajados y los aportes realizados para efectos de reconocer la pensión, como la viabilidad financiera del sistema de pensiones como un todo, ya que es gracias al traslado de esos recursos a la entidad administradora que se podrán reconocer y pagar las pensiones ya exigibles de quienes cumplan

¹ Esta expresión fue declarada exequible en forma condicionada por la Corte Constitucional, en sentencia C-378/98, "en el entendido que la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación"

² ibídem

³ Art. 10 ley 100 de 1993

los requisitos legales, y con ello se respeta el inciso 5 del artículo 48 Superior. En conclusión, no es posible que la entidad administradora de pensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, pueda entregar tales aportes directamente al trabajador, para fines distintos al reconocimiento y pago de la pensión que le corresponda una vez llene las condiciones señaladas por la ley. Debe señalarse, además, que de conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1.993, los bonos pensionales son "aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones".

"Por lo anterior, la Corte declarará exequible la primera parte del inciso cuarto del artículo 17 de la ley 549/99, materia de acusación, únicamente por el cargo aquí analizado."

Concluyéndose entonces que bien hizo el juez de instancia al resolver desfavorablemente las pretensiones del actor, lo que llevará a CONFIRMAR su decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia revisada en consulta dictada el 6 de agosto de 2021 por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor JUAN ORLANDO GAVIRIA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza